



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200007500	Ordinario	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	17/11/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220041000	Otros Asuntos	Julieth Ivon Banguera Angulo	Leonardo Botero Cerquera	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220041000	Otros Asuntos	Julieth Ivon Banguera Angulo	Leonardo Botero Cerquera	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220024800	Otros Asuntos	Maria Alejandra Gomez Gonzalez	Jose Miller Minu Camacho	17/11/2022	Auto Decide - Aprueba Transaccion
41001311000220220039900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alejandra Maria Narvaez Dussan	Libardo Cortes Parra	17/11/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0736c29-48c0-485e-880e-dc4db63f2fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220026000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	17/11/2022	Auto Ordena - Emplazamiento Acreedores
41001311000220220036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	17/11/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000220220041100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0736c29-48c0-485e-880e-dc4db63f2fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleta Yustres	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220042900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Michelle Fernanda Mayorga Guzman	Luis Alberto Sabi Gutierrez	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220190037000	Procesos Ejecutivos		Martha Isabel Polania Castro, Juan Gabriel Delgado Ramos	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0736c29-48c0-485e-880e-dc4db63f2fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	17/11/2022	Auto Decide - Embargo De Remanentes
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	17/11/2022	Auto Reconoce
41001311000220090076500	Procesos Verbales	Alba Nelly Vargas Celis	Oswald Campo Montealegre	17/11/2022	Auto Decide
41001311000220220043000	Procesos Verbales	Esperanza Fierro Chacon	Jose Lester Gutierrez Narvaez	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220011700	Procesos Verbales	Edelio Rodriguez Rojas	Rubiela Aviles Andrade	17/11/2022	Sentencia - Decretar La Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico Delmatrimonio Celebrado Por Los Señores Edelio Rodriguez Rojas Y Rubiela Aviles Andrade
41001311000220210039900	Procesos Verbales	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	17/11/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0736c29-48c0-485e-880e-dc4db63f2fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 201 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018900	Procesos Verbales	Laura Fernanda Santander Cristancho	Erick Daniela Gualdrón Santander	17/11/2022	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 30 De Noviembre De 2022 A Las 8:30Am
41001311000220220025800	Procesos Verbales	Yhon Edinson Mosquera Díaz	Luisa Fernanda Silva Cortes	17/11/2022	Auto Decide - Declara Ineficaz Allanamiento Y Oficia A Medicina Legal
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covalada Yustres	17/11/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000219920113000	Procesos Verbales Sumarios	Olga Yineth Tovar Vanegas Y Otro	Marleny Tovar Vanegas	17/11/2022	Auto Decide - Ordenar A La Secretaría Proceda Con La Búsqueda Del Expediente Físico En Los Archivos De Este Despacho, Como En Libros Radicadores De La Fecha. De Encontrarse El Expediente Se Procederá Con Su Digitalización

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0736c29-48c0-485e-880e-dc4db63f2fef



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 00765 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ALBA NELLY VARGAS CELIS
DEMANDADO: OSWALD CAMPO MONTEALEGRE

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte actora, respecto a que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva para que se descuente de la pensión del demandado la cuota alimentaria conforme se ordenó en sentencia, para resolver se considera:

1.- En sentencia proferida el 10 de diciembre de 2010 dentro del proceso de la referencia, se fijó como cuota alimentaria para la cónyuge demandante y a cargo del demandado la suma equivalente al 30% del salario que devengaba como educador adscrito a la Secretaría de Educación Municipal o Departamental, librándose oficio al respectivo pagador para que aplicara la medida decretada.

2.- Según Resolución No. 0796 de fecha 19 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Municipal reconoció al señor Oswald Campo Montealegre pensión vitalicia de jubilación a partir de diciembre de 2019, y en su Artículo Cuarto determinó: "... *la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por los despachos judiciales, en los porcentajes que estos determinen...*"

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha generado ninguna actuación en la que se haya ordenado levantar la medida de embargo, ésta sigue vigente y en ese sentido resulta procedente oficiar al pagador de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que continúe descontando de la asignación mensual que por pensión recibe el demandado, la cuota de alimentos fijada por el Despacho equivalente al 30%, esto es en los términos ordenados en la sentencia, para lo cual se remitirá a la entidad copia de la referida providencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría oficie al pagador de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que continúe con el descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada en este proceso al señor Oswald Campo Montealegre en un 30% de su pensión y la consigne por concepto de embargo dentro de los cinco primeros días de cada mes por mesadas anticipadas, en la cuenta de Ahorros No. 4-390-50-16804-4 del Banco Agrario de Colombia a disposición de la demandante, la señora Alba Nelly Vargas Celis Remítase adjunto a la comunicación la providencia que fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
presente auto por ESTADO N°
201 de fecha: 18 de Noviembre
de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00075 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora **HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO frente al señor LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO**, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00411 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00399-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor **HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO** en contra de la señora **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00447 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00489 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial instaurado por la señora **NINI YOHANA RIVERA PERDOMO en contra del señor FABIAN COVALEDA YUSTRES**, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00446 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: EDELIO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: RUBIELA AVILES ANDRADE

Neiva, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda a la señora Rubiela Avilés Andrade, quien dentro del término concedido contestó la demanda, de conformidad con el numeral 2 del Art. 278 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor Edelio Rodríguez Rojas incoa demanda de Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico en contra de la señora Rubiela Avilés Andrade, a fin de que se acceda a las siguientes.

PRETENSIONES

Se decrete la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico contraído con la señora Rubiela Avilés Andrade identificada, por haberse configurado la causal 8ª del art. 6º de la ley 25 de 1992; se declare disuelta la sociedad conformada entre las partes y se ordene su liquidación por los medios de ley; que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados; se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil; se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SINTESIS)

Que los señores Edelio Rodríguez Rojas y Rubiela Aviles Andrade, el 20 de febrero de 1993 iniciaron una convivencia, durante la cual procrearon a su único hijo Steven Rodríguez Aviles actualmente mayor de edad,

Que las partes encontrándose sin impedimento legal, contrajeron matrimonio el 28 de junio de 2003, en la ciudad de Neiva, en la Parroquia San Judas Tadeo registrado ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva bajo el código 2126502 del 11 de marzo de 2004.

Que demandante y demandado no celebraron capitulaciones y que la respectiva sociedad conyugal se encuentra vigente.

Asegura el demandante que por diferencias irreconciliables entre los esposos Rodríguez Avilés, desde el 18 de diciembre de 2017, de común acuerdo, de manera libre y voluntaria decidieron separarse de hecho, tanto en aspectos íntimos como sociales, esto es, han estado separados de hecho por más de dos años, tiempo en el cual no ha existido ningún vínculo ni ninguna obligación de carácter conyugal respecto de uno con el otro, a tal punto, que no actúan ante los demás como esposos, configurándose la causal



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA
de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, toda vez que han transcurrido más de 4 años de encontrarse separados de hecho, y durante ese tiempo no ha sido posible la reanudación de la vida en común entre ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendarado el 18 de abril de 2022 admitió la demanda, siendo notificada la demandada en la dirección física reportada en el libelo, quien dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado, aceptando los hechos 7, 8 y 9, esto es, que ella y señor EDELIO RODRIGUEZ ROJAS se encuentran separados por un lapso superior a dos años, configurándose la causal invocada

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en proveído del 14 de septiembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación.

Igualmente, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil del matrimonio celebrado por las partes el 28 de junio de 2003 en la Parroquia San Judas Tadeo de la ciudad de Neiva, sentado el 11 de marzo de 2004 en la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad, bajo el serial No. 2126502 e inscrito en el libro de registro de varios 29 de junio de 2021 de la Registraduría Municipal de Acevedo. Huila; (ii) registro civil de nacimiento de los señores Edelio Rodríguez Rojas y Nohelia Aviles Andrade, (iii) registro civil de nacimiento y documentos de identidad de Steven Rodríguez Aviles, hijo de las partes, hoy mayor de edad.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico celebrado por las partes el 28 de junio de 2003 y tomar las decisiones consecuenciales.

Supuestos Jurídicos

El matrimonio tal y como se regula en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra **de separación de cuerpos por más de dos años**, la cual ha sido catalogada por la Jurisprudencia de naturaleza objetiva, ya que derivan del incumplimiento de las obligaciones personales que los cónyuges adquieren por el hecho del matrimonio las que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de ser demostradas por cualquiera de los consortes provocan en su favor y a cargo del culpable ciertos efectos patrimoniales –pago de alimentos y la revocatoria de las donaciones que el cónyuge inocente haya hecho al culpable en ocasión al matrimonio (Arts. 411.4 y 162 CC) – respecto de las cuales y según la sentencia de constitucionalidad condicionada C 985 de 2010, aunque pueden alegarse en cualquier tiempo para lograr el divorcio; para los efectos patrimoniales ya citados, caducan en el término establecido en el 10 de la Ley 25 de 1992, cuyo computo comienza a partir del conocimiento de tales hechos o de cuando se sucedieron.

Siendo entonces la aludida causal de divorcio catalogada de naturaleza objetiva, lo que no excluye por parte del juez la determinación de la culpa en el consorte que dio lugar a la separación marital, pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 411 del C.C., el criterio para la imposición del deber de alimentos que determina el art. 389 del C.G.P. es la culpa y no el silencio o no de quien no ha dado lugar a la ruptura matrimonial (Corte Constitucional C 1485 de 2000 reiterada en sentencia [T-559-17](#) y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 24 noviembre de 2011 Ref. 2011-02425y stc 442- de 2019, en esta última concluyendo que “ no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellas en las que se invoca a una causal objetiva de separación de cuerpos de hecho por más de dos años de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar”.

Supuestos Fácticos

Está probado en el plenario que:

Según registro civil de matrimonio aportado, las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el 28 de junio de 2003, registrado en la en la Notaria Primera de Neiva Huila el 11 de marzo de 2004 y sentado el 11 de marzo de 2004 bajo el indicativo serial 2126502.

La parte demandada en su contestación, aceptó que se encuentra separada de hecho del señor EDELIO RODRIGUEZ ROJAS por un lapso superior a dos años configurándose la causal invocada, luego no existe controversia alguna respecto al divorcio y la casual invocada.

El joven Steven Rodríguez Avilés, hijo de las partes, a la fecha cuenta con 28 años de edad, por lo que no hay circunstancia alguna que amerite un pronunciamiento por parte del Juzgado

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos necesarios y acreditada la causal invocada, se accederá decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges no los solicitaron, por ende no se regularán. Y como la demandada no se opuso a las pretensiones no se le condenará en costas.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico del matrimonio celebrado por los señores EDELIO RODRIGUEZ ROJAS y RUBIELA AVILES ANDRADE celebrado el 28 de junio de 2003 en la Parroquia San Judas Tadeo y registrado en la Notaria Primera de Neiva Huila el 11 de marzo de 2004, con base en la causal 8 establecida en el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. Los oficios pertinentes deberán ser librados por la Secretaría y su registro efectuado por cualquiera de las partes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN:	Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 201 del 18 de <u>Noviembre de 2022</u>
Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00198 00.
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR V.O.L. representada por
NIDIA YINETH ORTEGA LEON
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDONA
HERNANDEZ

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra a Litis, pues el demandado ejerció su derecho de defensa, constituyó apoderado y formuló excepciones, frente a las cuales se agotó su traslado y se pronunció el extremo activo, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada desde el auto admisorio a las partes, esto es, entre la menor V.O.L., su progenitora NIDIA YINETH ORTEGA LEON y el señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ (presunto padre), advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO** para actuar en representación del demandado en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 29 de junio de 2022, entre la menor **V.O.L., su progenitora NIDIA YINETH ORTEGA LEON y el señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ** (presunto padre), para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 30 de noviembre de 2022.**

TERCERO: SECRETARIA comunique por el medio más expedito la fecha programada a las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva junto con el FUS.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00258 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ
DEMANDANDO: Menor S.M.S. representado por
LUISA FERNANDA SILVA CORTES

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el extremo demandado fue notificado personalmente a través del correo electrónico autorizado, en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término de traslado se constituyó apoderado judicial, se procederá a reconocer personería en los términos otorgados en el memorial poder, y como quiera que dentro de la contestación de la demanda se presentó allanamiento a las pretensiones de la acción formulada, se resolverá la misma bajo las siguientes consideraciones:

i) Establece el artículo 98 del C.G.P. que el allanamiento a la demanda podrá efectuarse en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

ii) Por su parte, el artículo 99 del C.G.P. establece que el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: i) Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. i). **Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.** ii). Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. iv). Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. v). Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. vi). Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

iii) Así mismo, aún cuando la apoderada cuenta con ciertas facultades inherentes al poder mismo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., ésta no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En ese orden de ideas, si bien la apoderada judicial de la parte demandada cuenta con facultades expresamente conferidas para allanarse, lo cierto es que ese allanamiento resulta ineficaz pues este proceso produce efectos sobre el estado civil de la menor S. M. S.

En efecto el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, preceptúa que *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*

Luego como en el presente caso las pretensiones están encaminadas a una eventual variación del estado civil de la menor, el derecho debatido no es susceptible de disposición de las partes por prohibición expresa de la ley, razón suficiente para declarar ineficaz la solicitud de allanamiento presentada por la demandada a través de su apoderada judicial.

2. Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de ADN que fue ordenada



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

desde el auto admisorio de la demanda, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que informe el costo de la prueba de ADN a practicar entre el señor Yhon Edinson Mosquera Díaz (padre registrado) menor S.M.S. y progenitora LUISA FERNANDA SILVA CORTÉS, para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma, así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **YURI TATIANA ORDOÑEZ PERALTA** para actuar en representación del extremo demandado en los términos del memorial poder conferido

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el allanamiento presentado por la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el costo de la prueba de ADN a practicar entre el señor **Yhon Edinson Mosquera Díaz (padre registrado) menor S.M.S. y progenitora LUISA FERNANDA SILVA CORTÉS**, para lo cual deberá comunicar el procedimiento para cancelar la misma, así como la disponibilidad para programar la respectiva prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00260 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la notificación del extremo demandado se procederá a emplazar a los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00363 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las actuaciones desplegadas, se considera:

i) La parte actora allegó memorial de la notificación efectuada al señor Cristobal Quintero Borrero que según reporta la empresa de correo Siamm fue entregada el 23 de octubre de 2022 en la que se envía copia de la demanda, anexos, auto admite la demanda, auto inadmite la demanda, escrito de subsanación, según se observa en la certificación allegada; no obstante, según se desprende del formato de notificación, la invocada y surtida fue la establecida en el código general del proceso, esto es, el artículo 291, pues así lo citó en su escrito de notificación, por lo que a la fecha no se ha concretado la notificación del demandado, teniendo en cuenta que no se ha enviado el respectivo aviso, es decir que no se optó para dicho acto la modalidad establecida en la Ley 2213 de 2022.

ii) Por su parte, el abogado Miller Osorio Montenegro actuando en representación de los intereses del demandado, presentó escrito el 4 de noviembre de 2022 a través del cual allega memorial poder conferido y contesta la demanda sin renunciar a los términos de notificación.

En virtud de lo anterior, sería del caso requerir a la parte demandante para que efectuó la notificación el demandado, si no fuera porque éste se presentó ante el Despacho de manera previa, en la forma virtual establecida, constituyendo apoderado judicial y contestando la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado Miller Osorio Montenegro para que represente al demandado, y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Miller Osorio Montenegro**, para actuar como apoderado judicial del demandado **Cristóbal Quintero Borrero** en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CRISTOBAL QUINTERO BORRERO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que el trámite del proceso continuará una vez culmine el término de traslado concedido al demandado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00399 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA NARVAEZ DUSSAN
DEMANDADA: LIBARDO CORTES PARRA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de octubre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00411 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y 523 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque el Juzgado conoció de la demanda declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que fuere presentada por la demandante Haydee Manchola Trujillo y con posterioridad de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta la aludida sociedad, se presentó solicitud por el apoderado para que se diera trámite a esta, lo cierto es que debe allegarse escrito de demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 523 del C.G.P., con absoluta independencia de la inexistencia de bienes, para que una vez admitida se practique la notificación personal del auto que así lo disponga.

En virtud a ello, deberá allegar escrito de demanda con los requisitos establecidos en los artículo 82 y ss del c. G. P., esto es designación de Juez, nombre y domicilio de las partes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad junto con los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho y lugar de dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada.

2. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica que se reporte como lugar de notificación del demandado, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a una dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos, aportando copia cotejada de los documentos remitidos así como reporte de entrega de los mismos a su destinatario, expedida por una empresa de servicio postal autorizado.

3. En cuanto a la acreditación para la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

4. Deberá excluir de la relación de activos y pasivos que adjunta con la demanda, la solicitud probatoria, pues dicha labor (petición y decreto) se encuentra reservada en la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. pues el liquidatorio a diferencia de los procesos declarativos tiene un trámite diferente y cualquier petición en ese sentido deberá elevarse en la citada audiencia, momento para el cual se resuelve su pertinencia, conducencia y utilidad luego de confeccionados los inventarios y avalúos pertinentes y en el único caso en que se presenten objeciones a los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR HUGO ESCANDÓN ROJAS** para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder que fuere allegado dentro del proceso declarativo y cuyas facultades también se otorgaron para el liquidatorio que se promueve.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00429 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: H.G.S.M.
CAUSANTE: LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 4° y 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Deberá precisar y aclarar si la sociedad patrimonial que se pretende liquidar dentro del presente juicio sucesorio y se afirma haber tenido la señora MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN con el causante Luis Alberto Sabi Gutiérrez, perduró hasta el 18 de octubre de 2018 (fecha de celebración de acta de conciliación), en otra data como se menciona en el hecho 2° (“09 de septiembre de 2008”) o hasta el 2 de septiembre de 2022 fecha de fallecimiento del causante, pues en estos últimos casos, deberá allegar la sentencia, escritura pública o acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido como lo establece la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se afirme haber perdurado en una data diferente al 18 de octubre de 2018. (fecha del acta de conciliación).

En este punto, es de advertir que la liquidación de la sociedad patrimonial procede frente a una unión marital de hecho declarada a través de los documentos antes descritos y bajo los hitos allí establecidos, por lo que en caso que no se acredite la existencia de la unión marital de hecho hasta el fallecimiento del causante u otra fecha como presuntamente es pretendido, la liquidación patrimonial se limitará a la sociedad patrimonial establecida en el acta de conciliación allegada y dentro de los términos establecidos y hasta su declaración, esto es, desde el 26 de septiembre de 2012 al 18 de octubre de 2018

b. Establecidos los hitos de la sociedad patrimonial pretendida en liquidación junto con la prueba correspondiente, deberá allegar además el registro del acta de conciliación, sentencia o escritura pública debidamente registrada en los respectivos registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes en los términos del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, como quiera que se trata del estado civil de las personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 17 de noviembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00430 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DEMANDANTE: ESPERANZA FIERRO CHACON
DEMANDADO: JOSE LESTER GUTIERREZ NARVAEZ

Neiva, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en lo siguiente:

Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada en la demanda pues el hecho que desconozca la digital no la releva de tal exigencia con la advertencia en todo caso, que esa como la de la notificación es una carga de la parte no del Despacho.

Lo anterior, porque, aunque se anunció en el acápite de pruebas “*copia de la certificación de correo de la notificación de la demanda al demandado en forma física por no tener correo*” realizada la verificación de los documentos allegados, la misma no fue aportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

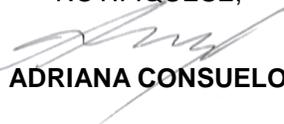
PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JOSE NAYID LOMBO IBARRA como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 201 del 18 de Noviembre de 2022 –

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y 523 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque el Juzgado conoció de la demanda declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que fuere presentada por la demandante Nini Yohana Rivera Perdomo y con posterioridad de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial se presentó solicitud por la apoderada para que se tramitara la liquidación, lo cierto es que para tramitar la demanda debe allegarla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 523 del C.G.P.

En virtud a ello, deberá allegar escrito de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82, esto es designación de Juez, nombre y domicilio de las partes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad junto con los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho y lugar de dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada, junto con la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

2. No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes con la anotación de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, pues si bien es cierto el proceso declarativo se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto se inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad patrimonial, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa,

so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA CARDOSO NÚÑEZ** para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder que fuere allegado dentro del proceso declarativo y cuyas facultades también se otorgaron para el liquidatorio que se promueve.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 201 del 18 de noviembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022-447-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física y electrónica del demandante, pues dicho requisito no puede suplirse con la información del abogado.
2. Si bien es cierto se hizo una relación de bienes y deudas que presuntamente conforman la sociedad conyugal a liquidar, lo cierto es que en lo corresponde al único activo relacionado no se indicó el valor estimado del mismo como sí se efectuó frente a las deudas, por lo que deberá proceder en tal sentido en los términos del artículo 523 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
201 del 18 de noviembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 004 1992 01130 00
PROCESO: REMOCION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: OTTO TOVAR VANEGAS
TITULAR DEL ACTO: MARLENY TOVAR VANEGAS

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el proceso de Remoción de Guardador por el Homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, el Despacho, antes de resolver lo pertinente respecto a si se asume el conocimiento de la revisión de la interdicción, proceso que del que se afirma “posiblemente” fue remitido a este Despacho, sin que haya evidencia de tal hecho, pues tan solo se allegó una certificación de fecha 23 de septiembre de 1992 suscrita por la Juez de la época sin radicación, se ordenará a la Secretaría proceda con la búsqueda del expediente físico en los archivos de este Despacho; de no encontrar evidencia se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para que informe a qué Juzgado de Familia remitió las actuaciones surtidas respecto del proceso de interdicción de la señora Marleny Tovar Vanegas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría proceda con la búsqueda del expediente físico en los archivos de este Despacho, como en libros radicadores de la fecha. De encontrarse el expediente se procederá con su digitalización, dejando las constancias pertinentes, en caso contrario, se oficiará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para que informe a qué Juzgado fueron remitidas las actuaciones surtidas dentro del proceso de declaratoria de interdicción de la señora Marleny Tovar Vanegas.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 201 hoy dieciocho
(18) de noviembre de 2022

DIEGO FELIPEORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.R.G. representado por
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nueva designación de apoderado efectuado por la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y allegada al correo electrónico del Despacho, se tendrá por revocada la designación que se hiciera en favor de la estudiante Katherine Daniela Díaz García, por cuanto en la actualidad no ostenta la calidad de estudiante activa y se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de Derecho Lestat Gabriel Mendoza Rojas, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por revocada la designación que se hiciera por la Universidad Surcolombiana en favor de la estudiante Katherine Daniela Díaz García.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante de derecho de la aludida Universidad: Lestat Gabriel Mendoza Rojas, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 201 del 18 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00410 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores C.J.B.B. y C.L.B.B. representado por
JULIETH IVON BANGUERA ANGULO
DEMANDADO: LEONARDO BOTERO CERQUERA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022 y atendiendo que el acta de audiencia de conciliación No. 0550 de fecha 14 de diciembre de 2018, de la defensoría primera de familia del ICBF, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los menores C.J.B.B. y C.L.B.B. representados por su progenitora **JULIETH IVON BANGUERA ANGULO**, en contra del señor **LEONARDO BOTERO CERQUERA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO **8.828.848** por los siguientes montos y conceptos:

AÑO	MES	SALDO CUOTA ALIMENTARIA	CONCEPTO VESTUARIO MENORES C.L.B.B. Y C.J.B.B.	VESTUARIO CUMPLEAÑOS MENOR C.J.B.B. F.N. 14 DIC 2022
2020	AGOSTO	\$583.000,00		
	SEPTIEMBRE	\$583.000,00		
	OCTUBRE	\$583.000,00		
	NOVIEMBRE	\$583.000,00		

	DICIEMBRE	\$583.000,00	\$400.000,00	\$200.000,00
2021	ENERO	\$241.708,00		
	FEBRERO	\$191.708,00		
	MARZO	\$147.708,00		
	ABRIL	\$191.708,00		
	MAYO	\$191.708,00		
	JUNIO	\$191.708,00		
	JULIO	\$191.708,00		
	AGOSTO	\$191.708,00		
	SEPTIEMBRE	\$191.708,00		
	OCTUBRE	\$191.708,00		
	NOVIEMBRE	\$191.708,00		
	DICIEMBRE	\$191.708,00	\$200.000,00	\$200.000,00
2022	ENERO	\$256.328,00		
	FEBRERO	\$256.328,00		
	MARZO	\$256.328,00		
	ABRIL	\$306.328,00		
	MAYO	\$306.328,00		
	JUNIO	\$306.328,00		
	JULIO	\$306.328,00		
	AGOSTO	\$306.328,00		
	SEPTIEMBRE	\$306.328,00		
	TOTAL	\$7.828.448	\$600.000,00	\$400.000,00

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **LEONARDO BOTERO CERQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante JUAN CAMILO CORREDOR CONDE, de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO No. 201 del 18 de noviembre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00248 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: K.M.G. menor de edad, representada por
progenitora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ
GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **JOSÉ MILLER MINU CAMACHO**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico institucional de este despacho recibido el 28 de octubre del 2022, allega documento referenciado como “Contrato de Transacción”, suscrito por las partes el día 27 de octubre del año 2022 mediante el cual convienen que el demandado a la firma de ese documento hará entrega a la demandante de \$7.000.000, suma con la cual cubre las cuotas alimentarias que se reclamaron insatisfechas dentro del presente proceso hasta el mes de octubre de 2022 quedando en consecuencia “a paz y salvo”, resolviéndose así “cualquier conflicto jurídico y/o acción judicial o extrajudicial existente” por razón del mismo; por tanto solicitan sean levantadas las medidas cautelares y no haya condena en costas.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el arts. 312 del C. G. P., se aceptará el acuerdo de transacción por ajustarse al derecho sustancial, pues la obligación alimentaria fijada a cargo del demandado y a favor del menor K. M. G. según allí se estableció por las partes se encuentra al día; y en consecuencia atendiendo lo previsto en el artículo 461 Ibídem, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo su expresa solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes, el día 27 de octubre del año 2022.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2022.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; por secretaria líbrese los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda. En caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 201 del 18 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario